En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 251 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10277/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. Las presentes actuaciones, versan sobre un reclamo por cobro de pesos de las indemnizaciones derivadas del despido directo, más los agravamientos contemplados por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y multa art. 80 LCT, con intereses y costas. Y entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT-, proveniente del fuero laboral.

El actor Sr. <PER_1>, demandó a <PER_2> sosteniendo que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada, en el mes de junio de 2015. Afirma que mantuvo una vinculación con la empresa de tiempo indeterminado, a través de sucesivas contrataciones de temporada desde su ingreso, hasta su último contrato finalizado en marzo de 2024, cuya finalización le fue notificada por carta documento.

En dicha misiva le notificaron la finalización del vínculo eventual a partir del día 15/03/2024, la cual fue rechazada por el accionante (TCL 23.789 CD 293252906), y ratificado posteriormente por la patronal.

Entiende que la relación se debe considerar como de tiempo

indeterminado, ya que la accionada no justificó la existencia de los requisitos de procedencia para la modalidad eventual.

El reclamo ascendió a $ 6.935.015,09.

2.La sentencia de primera instancia. En fecha 11/06/26, el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, en la que dispuso rechazar la demanda interpuesta por <PER_1>, en contra de <PER_2>, imponiendo las costas del juicio a cargo del actor en su objetivo carácter de vencido.

Para así decidir, analizó la prueba producida por la parte demandada, los siete contratos suscriptos entre las partes, el informe de AFIP, que da cuenta de los periodos trabajados por el actor para <PER_2>, la pericia contable producida por el Cr. <PER_3>, que coincide con lo informado por AFIP y con los contratos acompañados por la demandada.

Asimsimo, examinó los testimonios de <PER_4>, <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>, todos ellos trabajadores de <PER_2>, considerando que dan cuenta de las circunstancias variables en cuanto al ingreso de materia prima a procesar y su carácter perecedero, y que coinciden en afirmar que el actor ingresó en 2015 como personal eventual por distintos contratos durante ese año y no volvió a trabajar hasta el año 2021. Que en el año 2021 trabajó con interrupciones por distintos contratos eventuales hasta enero de 2024.

Agrega que del informe del <PER_8>, se colige el incremento de ingreso de cajones de langostino durante los meses estivales.

Concluye que, ninguna prueba ha aportado el accionante para dar cuenta de la prestación de servicios por temporadas y/o de la continuidad de las tareas desplegadas a favor de la empresa pesquera demandada. Destaca que del informe contable, se dan períodos sin prestación de servicios desde marzo/2022 a diciembre 2023, por lo que no puede considerarse específicamente como modalidad de temporada.

La sentencia definitiva fue apelada el día 11/06/26 (ID 2395197) por la parte actora, recurso concedido en fecha 16/06/26. Expresó agravios la recurrente el 21/06/26 (ID 2407679), siendo replicados los mismos el día 27/06/26 por la parte demandada (ID 2418626).

3.Los agravios de la parte actora. En el primer agravio, la recurrente alega la *insuficiencia de la prueba para justificar la eventualidad.*

La actora argumenta que el Sr. Juez de primera instancia incurrió en un gravísimo error al tener por probada la "modalidad eventual" del vínculo laboral alegada por la patronal.

Afirma que para justificar la eventualidad (contratos de langostino, merluza y de plazo fijo), el Juez de grado se basó en documentos privados que fueron expresamente desconocidos por el trabajador al contestar el traslado de la demanda. Y que la demandada ofreció una pericial caligráfica para subsanar este desconocimiento, pero nunca produjo dicha prueba ni obtuvo el reconocimiento en una audiencia confesional.

Sostiene que la omisión de probar la autenticidad de los contratos privados desconocidos les priva de toda eficacia probatoria

Afirma la ineficacia de la pericia contable, pues el perito contador basó sus conclusiones en estos mismos contratos privados desconocidos. Agrega que la pericia contable, carece de aptitud probatoria si se apoya en documentos

cuya autenticidad quedó huérfana de respaldo procesal, pues sin contratos escritos válidos, resulta improcedente analizar supuestos de eventualidad.

Afirma la inconsistencia de los informes del <PER_8>, sosteniendo que el Juez de grado se apoyó en estos informes sobre el ingreso de cajones de langostino para justificar la supuesta "excepcionalidad" de la demanda de trabajo, sin embargo, el informe solo detalla datos desde 2016 en adelante (el actor ingresó en 2015) y únicamente demuestra un solo ingreso extraordinario de cajones en diciembre de 2022.

Señala que las planillas informadas por <PER_9> acreditan los ingresos reiterados y sucesivos del trabajador en los años 2015, 2021, 2022, 2023 y 2024, y entiende que esta regularidad desvirtúa la necesidad transitoria o excepcional que exige el Art. 99 de la LCT y el Art. 72 de la Ley Nacional de Empleo (LNE)

Afirma que los testimonios de la propia demandada coincidieron en que las tareas del actor formaban parte del giro normal y habitual de la planta industrial, y que expusieron, que los sucesivos llamados del actor obedecieron a "temporadas" de mayor procesamiento de materia prima, lo que constituye un incremento ordinario de actividad y no una emergencia extraordinaria o eventual.

En segundo lugar sostiene una *errónea distribución de la carga de la prueba.* La recurente critica que el juez de grado, considere que una vez acreditada la eventualidad por la empresa, “debió el trabajador probar el fraude laboral invocado, demostrando que sus labores excedieron el marco de dicha contratación”. Sostiene que esta afirmación infringe directamente los artículos 90, 92 y 99 de la LCT y el artículo 72 de la LNE.

Señala que en el derecho laboral argentino, la regla general es la contratación por tiempo indeterminado; las modalidades de excepción son de interpretación restrictiva.

Indica que el último párrafo del artículo 99 de la LCT establece de forma taxativa que es el empleador quien debe probar de forma estricta, fehaciente, concreta y objetiva la causa extraordinaria que justifique la eventualidad y exigirle al trabajador (la parte más débil de la relación) probar la "inexistencia" de la excepcionalidad es un absurdo jurídico que viola la presunción iuris tantum a favor del contrato por tiempo indeterminado.

Como *tercer agravio* sostiene la violación del principio de primacía de la realidad. Argumenta que la sentencia recurrida incurre en un exceso de rigor formal al privilegiar instrumentos escritos inválidos por sobre los hechos reales de la prestación del servicio.

Afirma que el trabajador prestó servicios de forma repetida durante los años 2015, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que la prolongación de la relación laboral en reiteradas oportunidades a lo largo de un período extenso resulta absolutamente incompatible con el carácter accidental, momentáneo y transitorio de un contrato eventual genuino

Asevera que esta repetición generó en el operario la legítima expectativa de estabilidad permanente, y que la valoración del juez a quo prescindió por completo de los principios protectorio, de continuidad y de primacía de la realidad consagrados en los artículos 9 y 10 de la LCT, así como en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional

Indica que ante el incumplimiento de los requisitos de la LCT y la LNE, la consecuencia jurídica obligatoria es la conversión del vínculo en un contrato por tiempo indeterminado desde el origen

Citando el precedente de este cuerpo (S.D.L. Nº 63/12, "R., D. F. y Otro c/ P. A. S.A. s/ Cobro de pesos"), señala que las tareas destinadas a atender el aumento cíclico de materia prima (langostino) en una planta pesquera no configuran trabajo eventual, sino trabajo de temporada (conforme al Art.

96 de la LCT), y que al tratarse de un ciclo regular que se repite, se descarta por completo la figura de la eventualidad

Indica el cese dispuesto el 22/03/2024 constituyó un verdadero despido incausado que habilita el cobro de las indemnizaciones de ley. Deja formalmente planteado el Caso Federal (conforme al Art. 14 de la Ley 48).

4.- El tratamiento de los agravios. Metodología empleada.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, JZ, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83.

Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, MaríaM, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros). Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº108), el

presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

4.1 .- Insuficiencia de la prueba para justificar la eventualidad. La recurrente en su agravio, pretende poner en el centro de debate, lo relativo a la prueba de la eventualidad, pasando por alto la falta de acreditación del presupuesto fáctico básico de su pretensión, que es la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de temporada. No obstante que se encuentran demostrados los recaudos que hacen a la modalidad de contratación incoada por la patronal.

No es un hecho menor la pretensión del actor en estos autos, pues el actor en su demanda afirma, haber ingresado a trabajar en el mes de junio de 2015, para la demandada, invocando una vinculación ininterrumpida de tiempo indeterminado, a través de sucesivas contrataciones de temporada desde su ingreso, hasta su último contrato finalizado en marzo de 2024, es decir un vínculo laboral permanente de casi 9 años.

En este punto, vale recordar que el contrato de trabajo de temporada es un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua, regulado por la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744) en sus artículos 96 a 98. Se aplica a actividades que se realizan solo en ciertas épocas del año y cuyos ciclos se repiten año a año, como las vinculadas al turismo, la zafra y cierta actividad pesquera, entre otras.

Bajo esta modalidad el dependiente ocupa su puesto de trabajo en la temporada siguiente a aquella en que se inicio de la relación laboral, y así sucesivamente, en la siguiente temporada, en forma continua y sucesiva, por

ello, el trabajador que invoca tal modalidad contractual debe probar la efectiva prestación de servicios durante los ciclos alegados, en el caso durante las temporadas sucesivas que van desde su ingreso en marzo de 2015 a junio de 2024, lo que como señala el sentenciante de grado, no ha ocurrido en autos.

Tal como señala el Juez de grado *"se puede observar que los últimos dos contratos eventuales acreditados se corresponden con los meses de noviembre/2021 a marzo/2022, que luego el actor no prestó tareas para la empresa en esos meses de 2022/2023 y que se produjo una nueva contratación recién en diciembre de 2023, por lo que no puede considerarse específicamente como modalidad de temporada."*

Asimismo, los testigos son coincidentes y la propia demandada reconoce en sus agravios, que no existió prestación de servicios del actor en temporada durante casi 6 años, desde el año 2015 al 2021. (fs. 651 al referir el informe de <PER_9>). Es decir, se reclama por un vínculo laboral cercano a los 9 años 2015/2024, de los cuales reconoce no haber prestado servicios al menos durante casi 6 años ininterrumpidos.

Mientras, la damandada por su parte, alegó un vínculo eventual con contratos, eventuales y a plazo fijo, y no obstante el desconocimento formal de los 7 contratos acompañados por la demandada, su existencia y verosimilitud resulta manifiesta, desde que resultan coincidentes con la información que surge de <PER_9>, y que la misma recurrente cita en su libelo recursivo. Y con la pericia contable y las testimoniales rendidas.
Pues, el Sr. Juez de grado, no basó su decisorio en esa única documental, sino en la Pericia contable, en las testimoniales rendidas y prueba informativa producida. Todo ello fue examinado de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica.
Advierto, que la pericia contable cuya validez ahora cuestiona la recurrente,

por haber tenido presentes tales contratos, en este aspecto, no fue impugnada por el actor, ni fue planteada su nulidad. El experto contable a fojas 549 informa que: "*La documentación examinada fue la siguiente: 1) La totalidad de la documentación aportada en el expediente al momento de su examen…La documentación e información laboral y contable puesta a disposición es responsabilidad de los emisores de la misma. Por ello asumo que la documentación proporcionada es legítima, libre de fraudes y otros actos ilegales considerando su apariencia y estructura formal.*"

Corrido el traslado de rito, la parte actora nada observo, ni formuló oposición a la documental utilizada por el experto para realizar la pericia, por ello, al tratarse de una cuestión no planteada en primera instancia, no corresponde que me expida al respecto y procede sostener tanto, la validez de la pericia, como la de sus conclusiones en cuanto a la modalidad de contratación que unió a las partes.

En este aspecto, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Sentado ello, cabe agregar que la valoración de la prueba, es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "M, A.E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria o insuficiente, lo que no acontece en autos.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo. (Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

Los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (ONDARCUHU, José Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita

a COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

Así pues, habiendo el judicante de grado, analizado y valorado la prueba producida en su integridad y concordancia con los restantes medios de prueba, no considero que exista la insuficiencia de prueba alegada por la recurrente, por lo que el agravio debe ser desestimado.

4.2. Errónea distribución de la carga de la prueba. El proceso laboral no exime a las partes del cumplimiento de las reglas de la carga de la prueba, prevista en el art. 381 del CPCC.

Pues si bien en esta materia rige el principio protectorio, éste no tiene el alcance de dispensar al trabajador de acreditar el presupuesto fáctico básico de su pretensión, que es el hecho de la prestación de servicios bajo la modalidad de temporada, mediante medios idóneos.

Solo una vez verificado dicho extremo, se produce el desplazamiento de la carga probatoria hacia el empleador, quien deberá desvirtuar tal modalidad de tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas y acreditar que se trato de un contrato eventual.

En el caso de autos, como ya señalé supra, lo primero no aconteció, pues la actora demandó invocando una relación contactual ininterrumpida de tiempo indeterminado, a través de sucesivas contrataciones de temporada desde su ingreso en junio de 2015 hasta marzo de 2024.

Cuando ello no surge de la prueba colectada, donde se ha acreditado, y reconocido por la propia parte en sus agravios, que no existió tal continuidad cíclica que requiere en trabajo de temporada, desde el año 2015 al año 2021, ni desde marzo de 2022 a diciembre de 2023, pues el actor no laboró durante casi seis años/temporadas, luego de iniciada la relación

laboral y luego tampoco, durante un año y nueve meses, lo que deja sin sustento la modalidad de contrato invocada por el actor.

Por ello, el agravio será desestimado.

4.3.- Violación del principio de primacía de la realidad. El apelante argumenta que la sentencia recurrida incurre en un exceso de rigor formal, al privilegiar instrumentos escritos inválidos por sobre los hechos reales de la prestación del servicio. Al mismo tiempo afirma que el trabajador prestó servicios de forma repetida durante los años 2015, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que la prolongación de la relación laboral en reiteradas oportunidades a lo largo de un período extenso resulta absolutamente incompatible con el carácter accidental, momentáneo y transitorio de un contrato eventual genuino.

También asevera que esta repetición generó en el operario la legítima expectativa de estabilidad permanente.

Debo adelantar, que la realidad de los hechos acreditados en el expediente, dista mucho de las afirmaciones de la recurrente, y mucho más de que el actor pueda haber tenido una legitima expectativa de estabilidad permanente, cuando de los supuestos casi 9 años del vínculo laboral que afirma estable y permanente, paso casi 6 años ininterrumpidos sin prestar servicios para la demandanda.

En los contratos de temporada, de tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas, la prestación de servicios tiene lugar por períodos, que se encuentran estrechamente vinculados con actividades sujetas a ciclos naturales, como ocurre con numerosas labores rurales —entre ellas, la siembra y la cosecha—, o pesca de determinadas especies, o bien con actividades cuya demanda depende de factores estacionales, como sucede con los servicios turísticos.

En estos casos, las necesidades de la explotación se concentran exclusivamente en determinados períodos del año, su duración puede comprender desde algunos días hasta uno o varios meses. Finalizado ese ciclo, la necesidad de la prestación desaparece completamente y permanece suspendida hasta el comienzo de una nueva temporada, cuya reiteración resulta previsible, luego del transcurso de cierto tiempo.

Por ello, el contrato de trabajo de temporada, tiene su razón de ser en la atención de necesidades empresariales de carácter temporario que, aunque cesan durante determinados intervalos, vuelven a presentarse de manera periódica y cíclica, manteniéndose esta dinámica por tiempo indeterminado.

Por esta razón, la existencia de un contrato de temporada no depende de la mera voluntad o decisión de las partes, sino de circunstancias objetivas vinculadas con la naturaleza de la actividad desarrollada

De allí que, una de las principales diferencias entre el contrato de trabajo de temporada y las modalidades de contratación por tiempo determinado —como el contrato a plazo fijo o el contrato eventual— reside, que la necesidad que da origen a la contratación posee carácter transitorio y no presupone necesariamente su reiteración futura. En cambio, en el trabajo de temporada, la necesidad que motiva la prestación no se extingue definitivamente al concluir cada período de actividad, sino que cesa temporalmente para reaparecer de manera periódica.

Así, aunque la prestación efectiva de tareas sea discontinua, el vínculo laboral conserva carácter permanente. Al finalizar cada temporada no se extingue la relación contractual, sino que se suspenden las principales obligaciones de prestación a cargo de ambas partes hasta el comienzo del período siguiente. Durante ese intervalo subsiste el vínculo jurídico y, con él, aquellos deberes de conducta inherentes a la relación laboral que resulten

compatibles con dicha situación, entre ellos los derivados de los principios de buena fe y fidelidad.

Por ello es que la calificación jurídica de la relación no queda sometida exclusivamente al nombre que las partes hayan decidido asignarle, sino que debe establecerse atendiendo a sus verdaderas características.

Para que pueda configurarse un contrato de trabajo de temporada debe verificarse, entonces, la existencia de una actividad que responda a necesidades propias y normales del giro de la explotación, pero cuya ejecución se concentre únicamente en determinadas épocas del año y se encuentre destinada, por la propia naturaleza de la actividad, a reiterarse en sucesivos ciclos.

Sólo cuando el trabajador es convocado regularmente durante períodos similares de cada año, por los mismos empleadores y dentro de una dinámica laboral que revela continuidad funcional, tales características resultan más compatibles con una relación de trabajo de temporada que con sucesivas contrataciones estrictamente eventuales. Lo que no acontece en autos, pues se ha acreditado lo contrario, prestaciones esporádicas y eventuales, sin continuidad o cumplimiento de ciclos a lo largo de los años.

Pues la modalidad de trabajo por temporada en que se funda la demanda, se desmorona a poco que se analice la frecuencia en la contratación del actor. De las constancias de autos (Informe <PER_9>) y de las propias afirmaciones del recurrente, surge que el trabajador prestó tareas en períodos de tiempo muy disímiles sin encontrarse sujeto a una estacionalidad determinada o a ciclos constantes a lo largo de los años, paso casi 6 años sin ninguna prestación de servicios para la demandada, y luego 1 año y nueve meses más, dentro del período planteado por el actor de vínculo laboral 2015/2024.

El hecho que el trabajador no prestara tarea alguna en las “temporadas 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (entre el 14/01/2016 y el 12/11/2021), durante

casi 6 años, ni luego, durante 1 año y 9 meses, en las temporadas 2022/2023 (entre el 31/03/2022 y el 04/12/2023) y que no haya reclamado, no evidencian una expectativa de estabilidad permanente, pues simplemente, en esos años, laboró para otras empresas como <PER_10>, <PER_11> <PER_12> <PER_13> <PER_14>, lo que constituye un elemento adicional para demostrar que el actor no estaba sujeto a un contrato "de temporada".

Por ello, de la relación habida no surge una continuidad del actor para la misma empleadora y para el cumplimiento de las mismas tareas, pues reitero, el actor no tuvo continuidad laboral durante las temporadas de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y2022/2023.

Por ello, para determinar la verdadera naturaleza de una relación laboral resulta fundamental la aplicación del principio de primacía de la realidad. Conforme a este principio, en materia laboral, la realidad de la prestación se impone así sobre las formas o denominaciones utilizadas por los contratantes o pretendida por una parte, en el caso el actor.

En este marco, el lábil embate del apelante no refuta el fundamento del Sr. Magistrado de grado, que basado en el principio deprimacía de la realidad del cual, ha dado prevalencia a lo que surge factualmente. Que en el caso particular que nos ocupa, resulta coincidente, con los hechos alegados y acreditados por la demandada.

El a quo ha obtenido esa fundamentación empírica de las pruebas producida en autos, que ha valorado conforme las reglas de la sana crítica, tal como lo he explicado oportunamente.

Por todo lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios de los abogados <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados <PER_17> , <PER_18> y <PER_19>, en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa

aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Insuficiencia de la prueba para justificar la eventualidad)**, en el Punto "4.2" **(Errónea distribución de la carga de la prueba)**, en el Punto "4.3" **(Violación del principio de primacía de la realidad)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-**CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.-**FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados <PER_17>, <PER_18> e <PER_19>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4.-**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los Dres.<PER_17>, <PER_18>, e <PER_19> en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-**CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.-**FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados <PER_17>, <PER_18> e <PER_19>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL